REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 344

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00336
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSE”
DEMANDADO: YANETH PATRICIA VILLANEDA BETANCOUR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, mismo que es coadyuvado por la representante legal de la cooperativa que representa, en contra del auto No 1618 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del juzgado a favor de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso expresa la mandataria judicial que mediante memorial de fecha 27 de Febrero del 2020 solicitó la terminación del proceso indicando que está se supeditaba al pago total de la obligación, esto es, capital e intereses de mora, con los títulos judiciales que se le habían descontado a la demandada y que estaban a órdenes del juzgado y que la demandada firmó su petición aceptando la entrega de los títulos judiciales de los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2019, y enero del 2020, y los que se generaran con posterioridad ello, hasta que se procediera al pago total. Afirmando que, a la fecha el juzgado le ha hecho entrega de cuatro títulos por valor de $1.032.575.oo, valor con el que no se cubre el monto total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Previo a resolver el caso en concreto resulta necesario hacer claridad en las actuaciones surtidas por el juzgado con ocasión del memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso las cuales se describen a continuación:

- Mediante memorial radicado el 27 de enero del 2020 la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago tal de la obligación y respecto a la solicitud de títulos con ocasión de la misma manifestó textualmente: "*Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se han descontado a la demandada y que están a órdenes de su Despacho. Los meses de Octubre Noviembre y Diciembre del 2020 y Enero de 2020…Y así mismo los que se generen con posterioridad al presente memorial, a la apoderada de la Cooperativa COONALSE*…"

- Por auto del 24 de febrero de 2020 se da por terminado el proceso, sin embargo en el mismo se negó la entrega de los títulos reclamados previo a que se hiciera la siguiente aclaración: "…*En lo relativo a la entrega de dineros solicitada por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, deberá previamente los memorialistas de consuno aclarar al despacho a favor de quien debe efectuarse. De igual manera, deberán precisar en razón a que debe realizarse un pago posterior a favor de la parte demandante cuando se ha manifestado haber pagado la totalidad de la obligación aquí perseguida…*" Cabe resalta que contra la mentada providencia que ordenó itero, la terminación del proceso, no se interpuso recurso alguno.

- En atención a lo anterior la mandataria judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2020 indica: "…*La demandada firmo mi petición de solicitud de entrega de los títulos judiciales de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2019 y Enero de 2020… Así mismo los que se generen con posterioridad al presente memorial esto es el (Memorial radicado en fecha 27 de Enero del 2020)"*

- En consideración al memorial presentado por la apoderada de la Cooperativa demandante, el juzgado mediante auto del 6 de marzo de 2020 ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020. Auto contra el cual no se propuso recurso alguno pese a que no se ordenó la entrega de títulos posteriores constituidos en el proceso, en la forma como se pretendía por la apoderada judicial de la parte demandante.

- Luego de que se procediera a la entrega de los títulos de depósito judicial que se hace referencia en el párrafo anterior, el 7 de octubre de 2020 la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los títulos que se encuentren a órdenes del Juzgado por concepto de este proceso, petición que es negada mediante el auto que es materia de estudio en el presente recurso.

  En atención a lo anterior es de indicar a la recurrente, que la negativa frente a la entrega de los títulos de depósito judicial, obedeció a que el memorial de solicitud de terminación del proceso no fue lo suficientemente claro en establecer las condiciones en las que se daría la terminación del proceso por pago total de la obligación, de ahí que en el mismo auto que aceptó la terminación se le hubieran pedido aclaraciones respecto a la entrega de títulos.

  Ahora en cuanto a las liquidaciones a que hace referencia la apoderada en el recurso, mismas que indica deben tenerse en cuenta para tener por cancelada en su totalidad la obligación, valga decir que es ahora en virtud de la negativa frente a la entrega de los títulos que las trae a colación, pues dicha situación no la puso en evidencia cuando el Juzgado le dio la oportunidad de aclarar su solicitud y es más, tampoco ejerció en su debida oportunidad, los recursos procedentes sea contra el

auto que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación y/o el que ordenó la entrega de los títulos únicamente respecto de los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero de 2021, si es que bajo su consideración no satisfizo lo inicialmente solicitado por la hoy recurrente.

Ahora, por otra parte, es claro que la terminación no podía quedar supeditada a pagos futuros indeterminados pues como bien lo dijo la mandataria en su escrito de terminación la misma se solicitaba **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** es decir, se entendía que con los títulos que se encontraban para esa fecha a órdenes del Juzgado se cumplía con la mentada obligación, máxime si declarándolo de esa forma el Despacho, ningún reparo – oportuno – presentó la parte demandante. Es así, como se procedió a la entrega de los títulos en la forma previamente ordenada, claro está, una vez adquirió firmeza la mentada providencia.

En este orden de ideas es claro que en el presente trámite tal como se dijo en el auto que es materia de recurso, ya fueron pagados y reclamados los títulos de depósito judicial que fueron ordenados con ocasión de la terminación del proceso, pues esta fue la forma como la apoderada de la cooperativa demandante la solicitó, sin que en el mismo se hiciera manifestación alguna referente a que esta quedaría supeditada al pago de los títulos que se generaran a futuro, hasta completar la suma de dinero que manifiesta encontrarse pendiente de cancelar, aunado **se itera,** a que la apoderada no hizo reparo alguno ni frente al auto que declaró la terminación ni contra el que ordenó el pago de los títulos, encontrándose dichas providencias a la fecha ejecutoriadas, y definido ello, en este estado del proceso no puede revivirlas con solicitudes nuevas, pues ello sería en contravía del debido proceso que también le asiste a la parte demandada.

Debe recordarse que la ejecutoria de las providencias judiciales "*consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por* ***la imperatividad y obligatoriedad****, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos*"(…), generando entre muchos otros efectos, que la "*determinación tiene un alcance* ***imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas****, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil; (iii) Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente"*[1].

En consecuencia, por las anteriores razones mencionadas, no se repondrá el auto recurrido.

No obstante a lo anterior, y como quiera que la apoderada de la Cooperativa ha sido insistente en manifestar que la señora Yaneth Patricia Villaneda Betancour está de acuerdo con lo manifestado en el recurso, para efectos de acceder al pago del título que solicita, deberá allegar memorial coadyuvado por la parte demandada en la que esta indique estar de acuerdo con que el pago del título de depósito

[1] Sentencia C 641 de 2020, Corte Constitucional.

judicial que se encuentra a órdenes del juzgado, sea cancelado a favor de la parte demandante, haciendo la salvedad que a órdenes del despacho solo se encuentra un título por valor de $1.032.575.[2] y que la solicitud deberá ser lo suficiente clara respecto a que cantidad de dinero deberá cancelarse a cada una de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto No 1618 de fecha 13 de octubre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CAR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a8e91ad5b6d5069f13624668e83c586e6e6aa3b4043d5c2d8378035c87493b**
Documento generado en 12/02/2021 02:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Información tomada de la consulta del Banco agrario la cual se anexa al expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 326

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00007-00
Demandante: RESERVA MELENDEZ MUTIFAMILIARES PH
Demandado: JENIFFER RAMOS SIERRA

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **RESERVA MELENDEZ MUTIFAMILIARES PH**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 18 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15*; **el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7;* el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21*; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;* el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5*; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado I

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8e1022412134b77c8ae18b63a2d3a3749bb98e467b45f22e9b6b8de885e16fb
Documento generado en 12/02/2021 03:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 313

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00009-00
Demandante: FINDECON CO S.A.S
Demandado: Dahyana Matallana Ramos.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios la demandada **DAHYANA MATALLANA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.140.456, como empleada de la empresa **SINGLAR ASESORES S.A.S** de esta ciudad.

2. LIMITAR el embargo a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b18cb38ecb4d6c86e149acc41d9bccf5832f69774a1f1d3ef5665d20ba6a1f30
Documento generado en 12/02/2021 04:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 312

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00009-00
Demandante: FINDECON CO S.A.S
Demandado: Dahyana Matallana Ramos.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 0011001000937), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **FINDECON CO S.A.S**, identificado con el NIT. 900.809.094-0 y en contra de la señora **DAHYANA MATALLANA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.140.456, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($2.610.811)** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré Nº. 0011001000937.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($480.037)** a título de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes (1.9% mensual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de otorgamiento del pagaré (03 de febrero de 2019) y hasta la fecha de vencimiento del mismo (30 de octubre de 2020), calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda **(13/01/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6cf5dfc0546de0c6e12be9464ca04559d0409faa499e98de955c4cd2222db34
Documento generado en 12/02/2021 04:41:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 350

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00012-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Roger Stiven Loaiza Sabogal

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **ROGER STIVEN LOAIZA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.535, predios distinguidos con las matrículas número 370-270117, 370-761122, 370-270119 y 370-150768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

SEGUNDO: Con relación a las demás medidas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas, una vez tramitadas las ya ordenadas el juzgado podrá limitar o ampliar las mismas, en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha, esta decisión con base en la potestad reguladora de las medidas de que trata el art. 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbbc5792fb1cb39215ad54cf8bce3b12a6294babc0bc3571cd2930c733ec0320
Documento generado en 12/02/2021 04:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 350

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00012-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Roger Stiven Loaiza Sabogal

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 009005336802) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A,** identificado con le NIT. 890.903.937-0 y en contra del señor **ROGER STIVEN LOAIZA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.535, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($87.878.522)** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré Nº 009005336802.

2. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($8.741.720)** a título de intereses de plazo, liquidados desde el 24/11/2020 hasta el 13/01/2021, incorporados en el Pagaré Nº 009005336802.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda **(14/01/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
155314a4107f98cf5e4d13d95b3d0f6184fab3eddcb21efcde9872d55a3ad153
Documento generado en 12/02/2021 04:42:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.275

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00013-00
Demandante: ARBEY BALANTA GONZALEZ
Demandado: EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

I) Precísese las pretensiones segunda y tercera de la demanda, indicando el valor de los intereses remuneratorios y moratorios causados desde su exigibilidad hasta la presentación de la demanda (Numeral 4 y 9 del artículo 82 y artículo 26 del C.G.P)

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO**[1], identificada con la C.C. 31.933.1227 y T.P Nro.101.568 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7779b8d740184199b93a94f2b70a410522642acdfa90e01db670572d841b8845

Documento generado en 12/02/2021 03:26:28 PM

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 314

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00017-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Doris Calderón Giraldo
.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo del vehículo de placa **CPZ-450**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Valle), denunciado como de propiedad de la demandada **DORIS CALDERON GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.825.815. Ofíciese.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **DORIS CALDERON GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.825.815, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

3. LIMITAR el embargo a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($46.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LFHN

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06903869659d0c470018467c346aea9d23768888a1441fad219b65858e1677ce
Documento generado en 12/02/2021 04:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LFHN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 314

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00017-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Doris Calderón Giraldo

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No.57403070003548) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A**, identificado con el NIT. 860.007.738-9 y contra la señora **DORIS CALDERON GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.825.815, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$653.712 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de abril de 2020, incorporado en el Pagaré No. 57403070003548.

1.2. Por la suma de **$253.437 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/03/2020 hasta el 05/04/2020, incorporados en el Pagaré número 57403070003548.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral 1.1, causados desde el día 06/04/2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

2.1. Por la suma de **$ 661.210 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de mayo de 2020, incorporado en el Pagaré No. 57403070003548.

2.2. Por la suma de **$ 246.311 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/04/2020 hasta el 05/05/2020, incorporados en el Pagaré número 57403070003548.

2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (2.1), causados desde el día 06/05/2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

3.1. Por la suma de **$ 668.794 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de junio de 2020, incorporado en el Pagaré No. 57403070003548.

3.2. Por la suma de **$ 239.104 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/05/2020 hasta el 05/06/2020, incorporados en el Pagaré número 57403070003548.

3.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (3.1), causados desde el día 06/06/2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

4.1. Por la suma de **$ 676.466 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de julio de 2020, incorporado en el Pagaré No. 57403070003548.

4.2. Por la suma de **$ 231814 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/06/2020 hasta el 05/07/2020, incorporados en el Pagaré número 57403070003548.

4.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (4.1), causados desde el día 06/07/2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

5.1. Por la suma de **$ 684.225 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de agosto de 2020, incorporado en el Pagaré No. 57403070003548.

5.2. Por la suma de **$ 224.441 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/07/2020 hasta el 05/08/2020, incorporados en el Pagaré número 57403070003548.

5.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (5.1), causados desde el día 06/08/2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

6.1. Por la suma de **$ 692.073 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de septiembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 57403070003548.

6.2. Por la suma de **$ 216.983 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/08/2020 hasta el 05/09/2020, incorporados en el Pagaré número 57403070003548.

6.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (6.1), causados desde el día 06/09/2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

7.1. Por la suma de **$ 700.012 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de octubre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 57403070003548.

7.2. Por la suma de **$ 209.439 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/09/2020 hasta el 05/10/2020, incorporados en el Pagaré número 57403070003548.

7.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (7.1), causados desde el día 06/10/2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

8.1. Por la suma de **$ 708.041 M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de noviembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 57403070003548.

8.2. Por la suma de **$ 201.809 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/10/2020 hasta el 05/11/2020, incorporados en el Pagaré número 57403070003548.

8.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (8.1), causados desde el día 06/11/2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

9.1. Por la suma de **$ 16.304.459 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital acelerado incorporado en el pagaré número 57403070003548.

9.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital (9.1), a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (15 de enero de 2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed1a941af48042bd9885f257f09631481ecb7d8a6a19f056d4d000efeb0e78a9
Documento generado en 12/02/2021 04:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 345

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00024-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890903938-8
Demandado: Luis Carlos Ramírez Correa – C.C. 16.623.304

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.623.304; predios distinguidos con las matrículas número 370-503553, 370-751862 y 370-503456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.623.304, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

3. LIMITAR el embargo a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($120.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LFHN

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b034a6e16e00a61b44687c0c0418bebb1c154ab001f4051ee5c1ed07f94fac0e
Documento generado en 12/02/2021 04:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LFHN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 344

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00024-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890903938-8
Demandado: Luis Carlos Ramírez Correa – C.C. 16.623.304

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagares No.7360082709, 7360083209, 7360082497, 5303722570107088 y S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecad, dado que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201 el mismo reglo que, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, distinguido con el NIT. 890903938-8 y en contra del señor **LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.623.304, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.410.638**), a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N de fecha 01 de junio de 2010.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (19/01/2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($16.359.986)** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 7360082709.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (19/01/2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($4.626.918)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 7360083209.

3.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (19/01/2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4.1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($7.893.599)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 7360082497.

4.2. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($276.253)** a título de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada por las partes (24.65% E.A), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 11 de octubre de 2020 hasta el día 11 de noviembre de 2020, calculados sobre el capital insoluto.

4.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (19/01/2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

5.1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($24.156.274)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 5303722570107088

5.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (19/01/2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c0cf1a254d5d0c9b72faad37c4a214143c2509e3b07f069d4dd29ccb1082328
Documento generado en 12/02/2021 04:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 345

Proceso: Verbal De Prescripción Extintiva
Radicación: 2021-00033-00
Demandante: Andrés Felipe Medinillo Herrera
Demandado: Reintegrar S.A.S y Covinoc S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. En la parte introductoria de la demanda no se indicó el domicilio y el número de identificación de las partes, de conformidad con el numeral 2º del art. 82 del C.G.P

2. No se determinó la cuantía conforme lo disponen los artículos 25 y 82 del Código General del Proceso.

3. En el acápite de Notificaciones del escrito de demanda no se indicó la dirección física y electrónica donde la sociedad demandada Reintegrar S.A.S recibirán notificaciones judiciales, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso

4. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, último modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012.

5. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

6. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al señor **ANDRÉS FELIPE MEDINILLO HERRERA**, para actuar en causa propia, en calidad de demandante dentro del presente trámite.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f932c31ebbf493f12e6707426af59a34095f1fe22c3a9afe16a68581564d383
Documento generado en 12/02/2021 04:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 316

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00035-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Sandra Giraldo López.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **SANDRA GIRALDO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.887.895, en las entidades *financieras* relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a nombre de la demandada **SANDRA GIRALDO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.887.895, en las entidades *fiduciarias* relacionas a folio 1 del presente cuaderno.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000)** y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmadas electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LFHN

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b5a129a96549b971f3f01ddcda59830144fd5a7ed91c5f5c245def55501c725
Documento generado en 12/02/2021 04:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 316

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00035-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Sandra Giraldo López.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 56003310000501) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A**, identificado con le NIT. 860.007.738-9 y en contra de la señora **SANDRA GIRALDO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.887.895, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($30.277.817)** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré Nº 56003310000501.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **6 de febrero de 2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08798e02e6caf01c1fe53e2ac6d54ee1f0c3269a34e09f7deaadb134ac05ab48
Documento generado en 12/02/2021 04:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mi veintiuno (2021).

Auto No. 347

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00038-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Josué Tello Mina

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LFH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO

Código de verificación:
ebe3eceace0e85a310c868615090efd6ebdf513a549ff0f43b794b2de47391bb
Documento generado en 12/02/2021 04:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 348

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado
Radicación: 2021-00040-00
Demandante: Christian David Palacios Lucumi.
Demandado: Carlos Hernán Sabogal Herrera y Jacqueline Herrera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. En la parte introductoria de la demanda no se indicó el domicilio y el número de identificación de las partes, de conformidad con el numeral 2º del art. 82 del C.G.P

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar el tipo de trámite que pretende adelantar el demandante. Lo anterior, en atención a la dicotomía que se advierte entre la parte introductoria de la demanda (proceso verbal de restitución), las pretensiones (cobro de cánones de arrendamiento -proceso ejecutivo-, así como la declaratoria de la existencia de un contrato entre las partes -proceso verbal) y los fundamentos de derecho.

3. Adecúese los hechos de la demanda, al trámite especifico que pretende adelantar el demandante.

4. Aclarase los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si el negocio jurídico celebrado entre el demandante y los señores Carlos Hernán Sabogal Herrera y Jacqueline Herrera, fue a través de un contrato verbal o escrito. Lo anterior, en atención a la dicotomía que se presenta entre el hecho primero y quinto del escrito de demanda.

5. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

6. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes

a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al señor **CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, para actuar en causa propia, en calidad de demandante dentro del presente trámite.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c020edb6e5e405301ca52842f998aac79732bf10b51df489dfa8e8cdfe84b47a
Documento generado en 12/02/2021 04:42:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 352

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00042-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Edwin Arango Fernández

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra del señor Edwin Arango Fernández, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO DECIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 66 # 1 -159, Barrio: Calima de la COMUNA 4 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;* ***el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5****; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO DECIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V).**

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80dea7c0362c1dcbc150e6e428b6f0e8412687071f70c684030d49e37ecf3dbf
Documento generado en 12/02/2021 04:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 353

Proceso: Verbal de Prescripción Extintiva
Radicación: 2021-00056-00
Demandante: Sonia Ardila Barragan.
Demandado: Reestructura S.A.S

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar el tipo de prescripción que se pretende adelantar.

2. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda no se indicó la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones judiciales, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. El acta de inasistencia No. 0484 de fecha 12 de enero de 2021, presenta inconsistencias en relación al número del título valor -pagaré- que se pretende prescribir, siendo correcto el No. 4459497 (fl.5) y no el 00000040501271314. Del mismo modo, existen dicotomías entre el monto de la obligación señalada en el acta de inasistencia ($12.000.000) y el indicado en los hechos de la demanda ($1.995.243). Por lo anterior, no se puede tener como acreditado haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, último modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012.

4. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

5. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **JOHANA CAROLINA GUTIERREZ TORRES**[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 021 DE HOY 15-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d40130f4cba22e68aa25cb0ceb936e872bf3ae34006a81b8bacba89dad297dd3
Documento generado en 12/02/2021 04:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.